



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00655-00

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos dentro del término de Ley y en debida forma, observa el Despacho que la misma cumple con lo dispuesto en los Arts. 488 y siguientes del C.G.P, por lo que es procedente proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS GUILLERMO GÓMEZ DÍEZ, quien tuvo su último domicilio en éste Municipio, y falleció el día 29 de julio de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR a CARLOS ALBERTO GÓMEZ VÁSQUEZ, LUZ ESTELLA GÓMEZ VÁSQUEZ y JOHN JAIRO GÓMEZ VÁSQUEZ, tienen derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión en calidad de sobrinos del causante y en representación del señor LUIS ALBERTO GÓMEZ DÍEZ (hermano del causante), fallecido el 20 de septiembre de 1982, quienes se entienden que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: CITAR al presente trámite sucesoral a los señores ANA LUCÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ, PATRICIA VELÁSQUEZ GÓMEZ, JORGE VELÁSQUEZ GÓMEZ, MARTHA VELÁSQUEZ GÓMEZ, CARLOS VELÁSQUEZ GÓMEZ E INÉS VELÁSQUEZ GÓMEZ en representación de la señora ALICIA GÓMEZ DÍEZ (hermana del causante), de la que no se tiene conocimiento de la fecha de su fallecimiento, quienes deberán ser notificados para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: Como en los términos del artículo 492 del C.G.P., la notificación a los asignatarios del auto que declara abierto el proceso de sucesión, se constituye en requerimiento judicial para constituir en mora de aceptar o repudiar la herencia, el citado en el numeral anterior cuenta con un término de veinte (20) días, para declarar si acepta o repudia la herencia, vencido el cual, se entenderá que REPUDIA en caso de no comparecer al proceso (artículo 1290 del C.C.)

QUINTO: De conformidad con el Art. 490 del C.G.P, se ordena el EMPLAZAMIENTO de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

SEXTO: De igual manera y dando continuidad a lo indicado en el artículo antes citado, se dispone ordenar la notificación de este auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SÉPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del proceso, en la dirección de notificación informada por la parte actora.

OCTAVO: Se ordena la elaboración de la diligencia de inventarios y avalúos y deudas de la herencia.

NOVENO: Se decreta el embargo y secuestro del 33.02% del bien inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-676467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín(Zona Sur).

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, que se ubica en Calle 52 N° 49 – 61, Oficina 404 de Medellín, teléfonos: 3221069- 3173517371-3217808844, e-mail:

gerenciaryservir@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LIG

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 157 fijados hoy 04 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--